



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

|             |                                                             |
|-------------|-------------------------------------------------------------|
| Radicado:   | 11001-60-00-017-2016-15897-00                               |
| No Interno: | 43505                                                       |
| Condenado:  | CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO                           |
| Delito:     | HURTO CALIFICADO                                            |
| CARCEL      | LA PICOTA                                                   |
| DECISION    | CONCEDE REDENCION PENA – NO CONCEDE<br>LIBERTAD CONDICIONAL |

**AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2021- 1032/1033**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**1.- ASUNTO POR TRATAR**

Resolver sobre redención de pena y libertad condicional en favor del penado CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO, acorde con documentación allegada.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 27 de abril de 2018, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condeno a CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007230943, a la pena principal de 48 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado autor responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 26 de junio de 2019, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 29 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- De la redención de pena**

El COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA, allegó mediante oficio 113 COMEB JUR ERON 258 de 13 de mayo de 2021, los Certificados de Cómputos TEE Nos. 17556110, 17655324, 17786450, 17848437, 17944993, 18029086 y 18111748, por actividades para redención realizadas por a CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los referidos certificados se tiene que el sentenciado **estudio dos mil setenta (2070) horas**, así: en el en el **AÑO 2019**, septiembre (108 horas.), octubre (132 horas.), noviembre (114 horas.) y diciembre (0 horas.); **en el AÑO 2020** durante los meses de enero (126 horas.), febrero (120 horas.) y marzo (96 horas.), abril (120 horas), mayo (114 horas) junio (114 horas), julio (132 horas), agosto (114 horas), septiembre (132 horas.), octubre (126 horas.), noviembre (114 horas.) y diciembre (126 horas.); **en el AÑO 2021** durante los meses de enero (114 horas.), febrero (120 horas.) y marzo (48 horas.).

De otra parte, El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.



Sobre el particular se observa de los precitados certificados, que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y enseñanza del centro penitenciario, catalogó como **SOBRESALIENTE** el trabajo realizado por el penado durante los meses reportados según certificados registrados, salvo para el mes de diciembre de 2019 que fue **DEFICIENTE**, no obstante para ese mes **registra cero (0) de estudio**.

En el mismo sentido, con el oficio en mención, el establecimiento carcelario aporta Cartilla biográfica del interno, actualizada, en que se relacionan, las actas con las que se valoró el comportamiento intramural de a CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO, como **BUENA Y EJEMPLAR** dentro de los periodos certificados.

En ese orden de ideas, por 2070 horas de estudio realizadas, de conformidad con el artículo 97 ibídem, que preceptúa que por cada dos días de estudio, se le abonará un día de reclusión, sin que se pueda computar más de 6 horas de estudio diarias; se reconocerán **CIENTO SETENTA Y DOS PUNTO CINCO (172.5) DIAS** a la pena que cumple a CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO.

### 3.2. De la libertad condicional

El penado solicita se le conceda Libertad Condicional, porque supera las tres quintas partes de la pena, ha observado ejemplar comportamiento al interior del penal, viene redimiendo en educativas y cuanta con arraigo familiar y social en la CARRERA 105 65 B – 02 BARRIO EL MUELLE- LOCALIDD DE ENGATIVA BOGOTA, cumpliendo con los requisitos de Ley.

De otra parte, la Coordinadora Jurídica del COMEB DE BOGOTA "LA PICOTA", remitió entre otros documentos:

-Cartilla Biográfica actualizada del interno, en que se relacionan las diferentes actas mediante las cuales se calificó como BUENA Y EJEMPLAR la conducta del sentenciado, desde el 16 de julio de 2019 al 15 de abril de 2021. Igualmente se consigna que el penado inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 18 de julio de 2019 y fue clasificado en fase ALTA de seguridad el 23 de diciembre de 2020.

-CERTIFICADOS DE CALIFICACION DE CONDUCTA que corroboran las valoraciones del comportamiento del penado, ya referenciadas.

-Resolución No. 01575 del 13 de mayo de 2021, en que el Consejo de Disciplina del Centro Carcelario CONCEPTUA FAVORABLEMENTE, para que el Juzgado Ejecutor considere de acuerdo a las facultades legales si otorga o no la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado, en virtud del cumplimiento de las tres quintas partes de la condena.

Así las cosas, se tiene que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez se encuentren reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
  2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
  3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta el otro tanto igual, de considerarlo necesario."



Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

3.2.1. En cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO, que fueron aquí acumuladas:

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

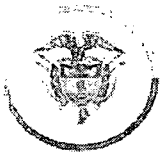
Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió :

*"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Por tanto, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las



circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado." (Negrilla del Despacho).

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto;

El señor CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO, por cuanto en la noche del 11 de noviembre de 2016, se desplazaba en bicicleta y a la altura de la carrera 103 A con calle 77 de la ciudad, abordo a la señora SANDRA MILENA blandiendo arma corto punzante y exigiéndole le entregara el bolso, como no lo entrego, le hizo dos lances con el arma, por lo que la víctima procede a entregárselo, lo tomo y emprendió la huida, pero con la ayuda de la ciudadanía que fue alertada por la víctima, lograron aprehenderlo y posteriormente arribo la policía capturándolo y recuperando lo hurtado.

Ante la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad y ponderando los aspectos como la intensidad del dolo, la modalidad y gravedad del daño causado y que no se configuro vulneración de otros bienes jurídicamente tutelados, el fallador impuso la pena mínima del cuarto mínimo, no obstante en el acápite de subrogados dejo consignado que no proceden por prohibición expresa consignada en el artículo 68 A del C.P., además el penado reporta un antecedente.

Bajo ese panorama, será entonces la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado como de los demás requisitos legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO y concluir si se encuentra preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

### 3.2.2. Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Tenemos que la pena acumulada que actualmente cumple el sentenciado es de 48 MESES DE PRISIÓN y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 28 meses 24 días. Se tiene que el penado CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO, ha cumplido hasta la fecha **32 meses 19.5 días** de tal sanción, que resulta de sumar 26 meses y 25 días de privación física, más 2 días que permanecido en detención preventiva, más 5 meses y 22.5 días de redención reconocida hasta el momento. Por tanto se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

### 3.2.3. En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

Se resalta inicialmente, que en los procesos penales que se adelantaron a CRISTHIAN FELIPE HERRERA MOSQUERA resultó condenado en virtud de aceptación de cargos unilateral en las audiencias de formulación de imputación, lo que significó un menor desgaste de la administración de justicia, pero también la correspondiente rebaja punitiva.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal, por lo que con la Resolución No. 01575 del 13 de mayo de 2021, el Consejo de Disciplina del penal emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, señalando que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento.



Se desprende además de la documentación obrante en el paginario, que el sentenciado ha desarrollado durante algún tiempo actividades productivas que aportan a su resocialización y disminución de la pena.

De otra parte, se resalta en la Cartilla Biográfica actualizada, en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO, que este inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 18 de julio de 2019 en fase de "Observación y Diagnóstico" y hasta la fecha tan solo se le clasificó en FASE ALTA DE SEGURIDAD, con Acta 113-071-2020 del 23 de diciembre de 2021, por lo que no se cuenta con concepto favorable alguno sobre mayor avance en el tratamiento penitenciario sugerido por el grupo interdisciplinario, y si el mismo ha influido en forma positiva para su resocialización. En consecuencia se requerirá al establecimiento penitenciario información al respecto.

3.2.4. Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia, no se tasaron perjuicios, de otra parte el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informó mediante oficio RU AK O 01073 DE 10 DE JULIO DE 2019, que no se inició incidente de reparación. Por lo que para este momento no se exigirá dicho requisito.

3.2.5. Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

*"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*

Sobre este requisito encontramos que si bien es cierto, el penado informa que su domicilio es en la CARRERA 105 H # 65 B - 02 BARRIO EL MUELLE DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVA BOGOTA, persona que lo recibe VIVIANA GIL RODRIGUEZ, móvil de contacto 3142397713, tal información no basta para que se colme este requisito.

Para la procedencia del subrogado, resulta necesario verificar por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad en la actualidad, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que el comportamiento punible del sentenciado además de trasgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad, por lo que debe preferirse la protección de esta y del interés general.

Es cierto que el penado ha estado privado de su libertad y por cuenta de este asunto, 26 meses 25 días, y su comportamiento en el centro carcelario ha sido bueno y ejemplar, en donde ha desempeñado actividades de redención en alguna parte del tiempo de privación; no obstante, como se dejó dicho antes, el penado mediante Acta No. 113-071-2020 se encuentra en fase de alta seguridad a partir de 23 de diciembre de 2020, sin que a la fecha se haya efectuado nueva valoración y clasificación, pero la modalidad de la conducta, la falta de verificación del arraigo familiar y social como se consignó, indican la necesidad de la continuidad de la ejecución de la pena por los menos hasta que se tenga la convicción de que su reinserción resulta adecuada a la vida en comunidad y se verifique y constate si realmente cuenta con arraigo familiar y social y que realmente coadyuve en su reinserción como persona útil y respetuosa de la ley y los bienes jurídicamente tutelados ajenos, para el caso, no se puede perder de vista, en punto a su personalidad proclive, que recobro la libertad el 28 de septiembre de 2016 por pena cumplida



por un hecho de igual naturaleza, y no resulto suficiente todo el tiempo que permaneció privado de la libertad por ese proceso, pues volvió a delinquir.

Es preciso tener en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad es preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de tratamiento semi abierto o abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se consideran compatibles con la libertad condicional, conforme con el artículo 144 numeral 5 ibídem; luego no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que si bien ha avanzado en su proceso, la naturaleza del ilícito cometido en el caso concreto exige mayor atención por parte de las autoridades carcelarias con el fin de que se verifique la necesidad del tratamiento penitenciario y se pueda verificar fehacientemente los nexos o vínculos con su grupo familiar consanguíneo y nuclear.

Aspectos que no pueden abordarse con ligereza pues no de balde contempló el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, sin que este constituya un requisito adicional per se para la libertad condicional, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general; por lo que considera el Despacho que el tratamiento desarrollado hasta la fecha por el sentenciado, no resulta suficiente al realizar un test de ponderación, frente al delito cometido en correlación con el cumplimiento de todos los requisitos arriba relacionados y su proceso hasta ahora alcanzado.

En consecuencia, este despacho se aparta de la resolución favorable emitida por la Dirección del Centro Carcelario y no concederá por ahora el subrogado de libertad condicional al sentenciado CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007230943, sin perjuicio de que el momento de contar con los insumos echados de menos se examine nuevamente la procedencia del beneficio.

#### **4.- OTRAS DETERMINACIONES**

Con el objeto de verificar el proceso positivo de reinserción social de CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007230943 y su actual relación con su grupo familiar, se dispone:

**4.1.-** solicitar al CENTRO CARCELARIO LA PICOTA- COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, que de acuerdo al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, de no haberse hecho, realice extraordinariamente "seguimiento en fase o cambio de fase" y se emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real y actualizado alcanzado en el tratamiento penitenciario recomendado para CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007230943.

**4.2.-** En segundo lugar, comoquiera que se allega información sobre el domicilio y arraigo actual del penado; se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se asigne a la Asistente Social, a fin de que efectué visita o entrevista en el lugar de residencia del precitado, ubicada en la CARRERA 105 H # 65 B - 02 BARRIO EL MUELLE DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVA BOGOTA, persona que lo recibe VIVIANA GIL RODRIGUEZ, móvil de contacto 3142397713, para que evalúe su desempeño personal, laboral, familiar o social.

Durante la visita, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece el Asistente Social, deberá verificar:



- A. El tipo de vínculo y parentesco que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- B. Determinar la clase de arraigo familiar y social que tiene el sentenciado en el lugar, animo de permanencia, antigüedad y si cuenta con apoyo económico y afectivo, como es su relación con los demás miembros del hogar
- C. Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio de libertad condicional.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR**, ciento setenta y dos punto cinco (172.5) días, por estudio, a la pena que cumple CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007230943, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** por ahora el SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado CRISTIAN MARCELO MURILLO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007230943, por las razones consignadas en este proveído.

**TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO** inmediato por el Centro de Servicios Administrativos, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

**CUARTO: REMITIR COPIA** de este proveído al CENTRO CARCELARIO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", donde se encuentra el sancionado para fines de notificación, consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZA